

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de octubre de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 298-2017-CU.- CALLAO, 12 DE OCTUBRE DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 146-2017-R PRESENTADO POR DON MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS, en la sesión ordinaria del 12 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, mediante Memorando N° 077-2015-ORRH de fecha 16 de diciembre de 2015, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos de ésta Casa Superior de Estudios, teniendo como Referencia el Contrato Administrativo de Servicios N° 0193-2015, comunica al Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS la no renovación de su Contrato Administrativo de Servicios para el periodo 2016;

Que, con Oficio N° 1712-2015-UNAC/ORRH de fecha 17 de diciembre de 2015, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos solicita al Director General de Administración indicar si requiere contar con los servicios profesionales del Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS para que labore en la Dirección General de Administración, para de acuerdo a normas formalizar la renovación del Contrato Administrativo de Servicios para el período 2016;

Que, mediante Proveído N° 1191-2015-UNAC/DIGA de fecha 17 de diciembre de 2015, teniendo como referencia el Oficio N° 1712-2015-UNAC/ORRH, el Director General de Administración comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos: "1. Teniendo en cuenta lo indicado en su Oficio de la referencia y, estando laborando el señor Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS en la Dirección General de Administración con satisfacción de este despacho, se requiere la renovación del Contrato Administrativo de Servicios por el período del 2016, de acuerdo a normas"; asimismo, "2. Deberá consultar a SERVIR, sobre el recurso de apelación interpuesto por la postulante Rojas Sinche Katty Yenilda en contra del resultado final del proceso CAS 024-2015-CECP-CAS";

Que, debe tenerse en cuenta que, con Resolución Rectoral N° 023-2016-R del 20 de enero de 2016, se resolvió ejecutar la Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de diciembre de 2015, que declara la nulidad del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, realizado por el Comité Evaluador de Concurso Público de la Universidad Nacional del Callao, por no encontrarse acorde con las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y por las consideraciones expuestas en la citada Resolución;

Que, con Resolución N° 146-2017-R del 22 de febrero de 2017, se declaró improcedente lo solicitado por el Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS sobre reconocimiento de pago correspondiente al mes de enero 2016, por las consideraciones expuestas en la presente

Resolución; dejando a salvo el derecho del administrado para que ejerza su derecho con arreglo a Ley, por las consideraciones expuestas en la dicha Resolución;

Que, mediante el Escrito (Expediente N° 01047334) recibido el 13 de marzo de 2017, el Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 146-2017-R en mérito a los siguientes fundamentos: “1.- Por haber vulnerado el Art. 24 de la Constitución Política, en lo referido a “(...) El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”, que según el Tribunal Constitucional en su Exp. 03072-2006-AA ha señalado que “...debemos tener en cuenta que el Art. 24 de la Carta Política del Estado señala que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador, lo que significa que se debe brindar máxima protección a los derechos fundamentales del trabajador para el cobro de sus acreencias laborales que le posibiliten la satisfacción de sus necesidades humanas primordiales, y con ello, tener una subsistencia y vida digna acorde con lo prescrito en el Artículo 2 inciso 1) de nuestra Constitución...”. 2.- Por haber vulnerado el Art. 26 de la Constitución que prescribe “En la relación laboral respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su Exp. 00025-2007-AI ha indicado que: “El principio de irrenunciabilidad de derechos laborales tiene por objetivo proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, dado que al trabajador se le considera la “parte débil” de la relación laboral”. 3. Por haber contravenido, la Ley N° 27444, en su Art. IV Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.1 Principio de legalidad, 4. Al respecto. Es de evidenciarse que la Resolución impugnada basándose en el informe Legal N° 812-2016-OAJ resuelve declarar improcedente el reconocimiento de su pago correspondiente al mes de enero 2016. 5. Lo increíble es que el Informe legal anteriormente citado, no hace ninguna apreciación de los documentos fundamentales que prueban mi efectiva labor en el mes de enero 2016, esto es 1) Oficio N° 1712-2015-UNAC/ORRH y 2) Proveído N° 1191-2015-UNAC/DIGA. 6. Por la cual mediante Oficio N° 1712-2015-UNAC/ORRH de fecha 16 de diciembre de 2015, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos solicitó al Dirección General de Administración le indique si requería contar con los servicios profesionales del recurrente, para que de acuerdo a normas se formalice la renovación del Contrato Administrativo de Servicios para el periodo 2016. 7. Al respecto el Dirección General de Administración mediante Proveído N° 1191-2015-UNAC-DIGA de fecha 17 de diciembre de 2015, señaló que estando laborando el suscrito en la Dirección General de Administración y con satisfacción de este despacho requirió la renovación del CAS para el periodo 2016. 8. En tal sentido, teniendo en cuenta el Oficio de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y el Proveído del Dirección General de Administración fue que continué laborando en la Dirección General, repito documentos que han sido obviados, con el fin de impedir mi pago correspondiente al mes de enero 2016 y perjudicarme económicamente. 9. Asimismo, el Director General de Administración en su Oficio N° 0589-2016-DIGA/UNAC de fecha 25 de noviembre de 2016 ratifica explícitamente al indicar que “... el señor abogado en mención continuó laborando en esta Dirección General hasta el 22 de enero de 2016 fecha en la cual la Resolución Rectoral N° 023-2016-R del 20 de enero de 2016 fue recibida en la Dirección General.” 10. En tal razón, se puede apreciar el claro maltrato que vengo tolerando al no querer reconocer mi pago de remuneración correspondiente al mes de enero de 2016 que ilegalmente y arbitrariamente rehúsan pagarle e injustificadamente viene demorando por haber trabajado en el mes de enero de 2016 en la Dirección General de Administración de la UNAC. 11. Por lo que, en consecuencia, solicito se me reconozca el pago de remuneración en el plazo perentorio bajo apercibimiento de Ley”;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 577-2017-R recibido el 18 de julio de 2017, señala que se debe determinar si existe una relación laboral formal con el recurrente a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 22 de enero de 2016, y si corresponde accesoriamente, el pago de dicha remuneración solicitada por el recurrente; por ello, advierte que la unidad orgánica del proceso de selección CAS N° 024-2015-CEPC-CAS, que tuvo como ganador al recurrente, fue el Órgano de Control Institucional y por el plazo de contratación pactado a partir del 01 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; sin embargo al presentarse la disconformidad como ganador de la plaza en el Órgano de Control Institucional

por haberse presentado una nulidad del referido proceso CAS y no contar con las capacidades profesionales requeridas para el cargo por éste, trajo consigo la no aceptación en dicha dependencia, quedando como último recurso, por haber ganado el Concurso, quedar a disposición de la Oficina de Recursos Humanos que encomendó prestar sus servicios profesionales en la Dirección General de Administración de manera temporal; asimismo, indicar que al término del referido proceso de selección que dio como ganador al señor Abog. Manuel Antonio Nieves Rivas, la señorita Katty Yenilda Rojas Sinche De Miranda interpuso recurso de apelación contra dicho proceso, solicitando nulidad del mismo bajo el argumento que el postulante ganador no reunía los requisitos previstos en el proceso, por lo que mediante Resolución N° 023484-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de diciembre de 2015, se declaró fundada la nulidad del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, notificado al rector de esta Casa Superior de Estudios y al apelante el 23 de diciembre de 2015, por lo que se deduce que tenía conocimiento de su situación jurídica desde la referida fecha; asimismo, de conformidad con el Art. 5 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos cursó el Memorando N° 077-2015-ORRHH de fecha 16 de diciembre de 2015, poniendo en conocimiento del apelante MANUEL NIEVES RIVAS la no renovación de su Contrato Administrativo de Servicios para el periodo 2016, siendo notificado el mismo día, procediéndose a retirarlo del sistema de aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a partir del 01 de enero de 2016; por ello, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que de la verificación del caudal probatorio, se ha procedido conforme al procedimiento regular que establece el numeral 5.2 in fine del D. S. N° 065-2011-PCM para la culminación de la relación laboral con el Sr. Manuel Antonio Nieves Rivas, estableciendo que *“Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de 5 días hábiles previos al vencimiento del contrato”* conforme se produjo al notificársele el 16 de diciembre de 2015; en cuanto al requerimiento de valoración de los Oficios N°s 1712-2015-UNAC/ORRHH y Proveído N° 1191-2015-UNAC/DIGA, opina que la comunicación de parte de la Directora de Recursos Humanos al Dirección General de Administración resulta contraproducente y errada, porque la renovación de la contratación del servidor apelante por el periodo 2016, no corresponde a solicitud de dicho órgano de dirección, sino a la Oficina de Recursos Humanos en tanto que su prestación de servicios profesionales dependía de ésta, además no se aprecia que obre en el expediente que la Oficina de Recursos Humanos haya formalizado la rotación del referido personal a la Dirección General de Administración, por cuanto mantenía una plaza vacante de una dependencia distinta OCI; finalmente la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al reconocimiento de pago de 22 días del mes de enero 2016, considera que la relación contractual con el señor Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS se encuentra acreditada hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme al Oficio N° 1204-2016-ORH, asimismo, señala que no existe documento fehaciente que haya sido expedido por la Oficina de Recursos Humanos en el cual expresa la formalización de la supuesta renovación automática que alegó primigeniamente, por lo cual carece de fundamentación fáctica y legal reconocer el pago que petitiona el apelante;

Que, en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2017 desarrollado el punto de agenda 6. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 146-2017-R presentado por don MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS, efectuado el debate correspondiente, los miembros consejeros aprobaron la recomendación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 577-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de julio de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de octubre de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abog. **MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS** contra la Resolución N° 146-2017-R, que declaró Improcedente el Reconocimiento de pago correspondiente al mes de enero 2016; en consecuencia,

CONFIRMAR la Resolución N° 146-2017-R de fecha 22 de febrero de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. DIGA, UE, RE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.